

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **103**

Fecha: 04/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03001 00112	Correccion Registro Civil	LUIS HUMBERTO SUAZA TORRES	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia decreta pruebas y fija fecha para el 15 de diciembre de 2020 a la s 9 a.m.	03/12/2020	23	1
41001 2020 40 03001 00271	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO	Auto aprueba liquidación de costas Fecha del auto 02/12/2020	03/12/2020		
41001 2020 40 03001 00300	Solicitud de Aprehension	BANCO PICHINCHA S. A.	VICTOR WALTER GONZALEZ QUIMBAYA	Auto admite demanda se ordena oficiar para la aprehensión y entrega de vehículo	03/12/2020		
41001 2020 40 03001 00310	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS HUMBERTO DUSSAN SAAVEDRA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en forma oportuna ordena el archivo del expediente electronico	03/12/2020		
41001 2020 40 03001 00314	Verbal	LIGIA ROJAS DE GONZALEZ	GERMAN ZULETA CALDERON Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en forma oportuna ordena archivo del expediente electronico	03/12/2020		
41001 2020 40 03001 00315	Ejecutivo	DIANA ESPERANZA ZAMBRANO RIVERA	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada. En firme este auto ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestion Siglo XXI. Fecha real del auto 02 de diciembre de 2020.	03/12/2020	44	1
41001 2020 40 03001 00318	Verbal	CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS	HENRY DUSSAN	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en forma oportuna y ordena el archivo del expediente electronico	03/12/2020		
41001 2020 40 03001 00344	Ejecutivo	CARLOS DANIEL CABRERA NUÑEZ	JHON ALEXANDER BENJUMEA BERNAL	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 02 de diciembre de 2020 Reconoce Personeria Juridica.	03/12/2020	39	1
41001 2020 40 03001 00344	Ejecutivo	CARLOS DANIEL CABRERA NUÑEZ	JHON ALEXANDER BENJUMEA BERNAL	Auto niega medidas cautelares Fecha real del auto 02 de diciembre de 2020 Ordena abstenerse de decretar las medidas e igualmente debe suministrar la direccion de correcc electronico de notificaciones judiciales de la entidad de la cual solicita que recaiga la medida de	03/12/2020	41	1
41001 2020 40 03001 00347	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada. -Reconoce Personeria Juridica. En firme este auto, ordena e archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI. Fecha real de auto 02 de diciembre de 2020	03/12/2020	83	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03001 00414	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA YENNY TRIANA ÑUSTES	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 02 de diciembre de 2020. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	03/12/2020	162	1
41001 2020 40 03001 00417	Ejecutivo	MARIA ILUA TRUJILLO	GRACIELA SASTOQUE	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 02 de diciembre de 2020 Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	03/12/2020	9	1
41001 2020 40 03001 00419	Ejecutivo	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves de correo electronico, para que sea repartido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva. Reconoce Personeria Juridica.	03/12/2020		
41001 2020 40 03001 00421	Ejecutivo	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	EDGAR PUENTES LLANOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir lña presente demanda ejecutiva junto con anexos a la Oficina Judicial, a traves de correo electronico, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva. Reconoce Personeria Juridica.	03/12/2020		
41001 2018 40 03010 00470	Verbal	HAROLD EDER STERLING PUYO	RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES	Auto de Trámite previo a fijar fecha para audiencia se ordena a la secretaria correr trslado de las excepciones planteadas por la parte demandada y se efectua prorrogando teniendo en cuenta el término al que alude el art. 121 del C.G.P.	03/12/2020	131	1
41001 2013 40 22001 00710	Ejecutivo Singular	FONSALUDH	OLGA LUCIA CARRERA BERNAL Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/12/2020	35	1
41001 2014 40 22001 00703	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	SANDY SIRUTH PLAZAS CARVAJAL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/12/2020	27	1
41001 2014 40 22001 00803	Ejecutivo Singular	LUIS ANGEL HERNANDEZ PEÑA	CARLOS ARLEY SILVA PUENTES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/12/2020	33	1
41001 2014 40 22001 00905	Ejecutivo Singular	DANIEL STIVEN ORTIZ RODRIGUEZ	ALEJANDRO MEDINA CORTÉS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/12/2020	38	1
41001 2015 40 22001 00841	Ejecutivo Singular	EXPRESS CREDITO NV. LTDA.	LEIDY BRIYITH QUINTERO PEÑA Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/12/2020	37	1
41001 2015 40 22001 00842	Ejecutivo Singular	EXPRESS CREDITO NV. LTDA.	DOLLY YOHANA SIERRA MURCIA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/12/2020	31	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23010 2016 00073	Ordinario	ORLANDO FERNANDEZ TOVAR	INMOBILIARIA GOLD TOVER Y OTROS	Auto termina proceso por Excepciones previas c declara probada exención de compromiso c Reposición contra mandamiento ejecutivo no. 2 clausula compromisoria, ordena terminar el proces y hacer entrega de los documentos de la demand a la parte actora, ordena el levantamiento de las medidas cautelares y condena en costas.	03/12/2020	206	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/12/2020**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, Tres (3) de Diciembre de 2020

**PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA**  
**DEMANDANTE : LUIS HUMBERTO SUAZA TORRES**  
**RADICACIÓN :41001400300120200011200**

De conformidad con el numeral 2 del Art. 579 del C.G.P. procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por la parte dentro del presente proceso.

### **Pruebas solicitadas por el demandante.**

#### **1.- Documental**

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

- Registro civil de nacimiento de LUIS HUMBERTO SUAZA TORRES
- Copia de la cedula de LUIS HUMBERTO SUAZA TORRES
- ACTA DE BAUTISMO del demandante contenida en el libro N° 16, folio N° 57 y partida N° 841, expedida por la parroquia San Juan Bautista del municipio de Hobo Huila.
- Copia de la cedula de JOSE DOMINGO SUAZA
- Copia de la cédula de ANA MARIA TORRES DE SUAZA
- Registro civil de matrimonio de JOSE DOMINGO SUAZA Y ANA MARIA TORRES DE SUAZA padres del señor LUIS HUMBERTO SUAZA TORRES indicativo serial N° 05046792.
- Registro civil de defunción del señor JOSE DOMINGO SUAZA D540798 expedido por la Registraduría de Hobo Huila Colombia.
- Registro Civil de Defunción de la señora ANA MARIA TORRES DE SUAZA indicativo serial 5374920 expedido por la registraduría de Hobo- Huila Colombia.

#### **2.- Testimonial.**

Se ordena escuchar en declaración a la señora **MARTHA LIGIA SUAZA TORRES identificado con C.C. N° 26.511.651** para que depongan sobre los hechos de la demanda.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P., el Despacho señala la hora de las **9 a.m. del día 15 del mes de diciembre del año 2020.**

Se advierte a la parte y a su apoderado que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 372 del C.G.P., y deberán procurar la comparecencia de su testigo.

De igual forma, se indica a la parte que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere al apoderado para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de la testigo, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : MARIA VIRGINIA SANABRIA FAJARDO  
RADICACIÓN : 4100140030012020-00271

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría, se observa que la misma fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cd670b380cc5a8dd2c184b21f38e6bdb13e293de14adbf78360f1a3bfa76bb3**

Documento generado en 02/12/2020 03:21:38 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, Diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO : VICTOR WALTER GONZALEZ QUIMBAYA  
RADICACIÓN : 410014003001202000300-00

### **1.- ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

### **2.- ANTECEDENTES:**

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2020, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que fue cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 02 del presente mes y año.

Así las cosas se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

### **3.- CONSIDERACIONES:**

#### **3.1- Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### **3.2.- De los requisitos formales.**

Una vez revisada tanto la solicitud, escrito de subsanación como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

#### **4.- DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la motocicleta de placas KJU940, modelo 2013, marca y línea KIA (RIO UB EX), color azul, Motor G4FACS385423, en contra de VICTOR WALTER GONZALEZ QUIMBAYA conforme a la motivación de esta providencia.

**Segundo:** Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización de la motocicleta de placas KJU940, modelo 2013, marca y línea KIA (RIO UB EX), color azul, Motor G4FACS385423, de propiedad del demandado VICTOR WALTER GONZALEZ QUIMBAYA identificado con la C.C. No. 7.692.836 y se sirva hacer entrega de la misma a la entidad solicitante BANCO PICHINCHA S.A., en el Parqueadero NUESTRA FORTUNA PATIO JUDICIAL ubicado en la calle 5 No. 4-61 Centro de la ciudad de Neiva, el cual ha sido autorizado por la parte actora para tal fin.

**Tercero:** Reconocer personería al abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA, identificado con la C.C. No. 1.075.289.535 y T.P. No. 328.610 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b030a1a3631cede1c24baf6644972de075fa9a998411632e949bb2fc0cb  
faec**

Documento generado en 03/12/2020 08:47:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, Diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : LUIS HUMBERTO DUSSAN SAAVEDRA  
RADICACIÓN : 410014003001202000310-00

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente solicitud.

### **2. ANTECEDENTES.**

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 24 de noviembre de este mismo año quedando ejecutoriada el día 27 del mismo mes y de acuerdo a la constancia secretarial, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 01 de diciembre de 2020, término dentro del cual guardó silencio.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria propuesta por BBVA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada en contra de LUIS HUMBERTO DUSSAN SAAVEDRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.798 del C.S.J., para que actúe en las presente diligencias como apoderada de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6beef169c76f8b3c99ae68eb8fa70b40237509a50a626c30defb91e63fc22  
b18**

Documento generado en 03/12/2020 08:50:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
DEMANDANTE : LIGIA ROJAS DE GONZALEZ  
DEMANDADO : GERMAN ZULETA CALDERON Y SERGIO ANDRES  
ZULETA HURTADO  
RADICACIÓN : 410014003001202000314-00

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el día 24 de noviembre de este mismo año quedando ejecutoriada el día 27 del mismo mes y de acuerdo a la constancia secretarial, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 01 de diciembre de 2020, término dentro del cual guardó silencio.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal de restitución de Inmueble Arrendado propuesta por LIGIA ROJAS DE GONZALEZ, actuando a través de apoderado en contra de GERMAN ZULETA CALDERON Y SERGIO ANDRES ZULETA HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS HERNANDO VELASQUEZ BRAVO, identificado con la C.C. No. 86.079.313 y T.P. No. 164.598 del C.S.J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8737519aae989089b1ddec33a39ffb6846720caa9b2d9f7d46e511396de  
0b11e**

Documento generado en 03/12/2020 08:53:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DIANA ESPERANZA ZAMBRANO RIVERA
DEMANDADO	CONSTRUESPACIOS S.A.S.
RADICACIÓN	<b>41001400300120200031500</b>

Mediante auto fechado diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **DIANA ESPERANZA ZAMBRANO RIVERA** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, sin embargo, presento escrito que se encuentra cargado dentro del expediente digital, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de la transacción a la que llegaron las partes.

No obstante, lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar a decretar la terminación del proceso por pago, como lo solicita la parte demandante debido a que la demanda aún no ha sido admitida; ésta se encontraba en término para ser subsanada, lo que no hizo la parte ejecutante, siendo esta razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por **DIANA ESPERANZA ZAMBRANO RIVERA** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2. **En firme este auto**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cca2b18039ed0427adb48bb8b107e07a0b0ae37132cc953fe7ccf89787  
812dc3**

Documento generado en 02/12/2020 02:24:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS  
DEMANDADO : HENRY DUSSAN  
RADICACIÓN : 410014003001202000318-00

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico el día 24 de noviembre de este mismo año quedando ejecutoriada el día 27 del mismo mes y de acuerdo a la constancia secretarial, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 01 de diciembre de 2020, término dentro del cual guardó silencio.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal de Resolución de Contrato propuesta por CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS, actuando a través de apoderado en contra de HENRY DUSSAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA, identificado con la C.C. No. 1.013.636.715 y T.P. No. 263.827 del C.S.J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09e47cfe6f59436e23352906eda58c021d0e6da0189930c05d5f15697e3  
79fc8**

Documento generado en 03/12/2020 08:55:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS DANIEL CABRERA NUÑEZ en calidad de heredero de la sucesión del causante Carlos Alberto Cabrera Monje
DEMANDADO	JHON ALEXANDER BENJUMEA BERNAL
RADICACIÓN	<b>41001400300120200034400</b>

Teniendo en cuenta la petición de medidas cautelares allegada con la demanda, obrante dentro del expediente digital; el Despacho se abstiene de decretarla, toda vez, que está solicitando que recaiga contra los señores JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ y WILSON RENE COLLAZOS SILVA, personas que no son parte demandadas dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

De otra parte, se le indica a la parte ejecutante que debe suministrar la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad de la cual está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047a5e82a3ca135ed3d01d41826921a9bcd5a90efc17b23c7794de44efdff549**  
Documento generado en 02/12/2020 03:14:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS DANIEL CABRERA NUÑEZ en calidad de heredero de la sucesión del causante Carlos Alberto Cabrera Monje
DEMANDADO	JHON ALEXANDER BENJUMEA BERNAL
RADICACIÓN	<b>41001400300120200034400</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CARLOS DANIEL CABRERA NUÑEZ** en calidad de heredero de la sucesión del causante Carlos Alberto Cabrera Monje, obrando a través de apoderado judicial en contra del demandado **JHON ALEXANDER BENJUMEA BERNAL**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 19 de noviembre del 2020, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado Dr. DANIEL ANTONIO CORTES NUÑEZ subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **CARLOS DANIEL CABRERA NUÑEZ identificado con c.c. 1.018.475.845** en calidad de heredero de la sucesión del causante Carlos Alberto Cabrera Monje, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **JHON ALEXANDER BENJUMEA BERNAL identificado con c.c. 12.325.210** por la siguiente suma de dinero contenida en una **(02) letras de cambio** presentadas como base de recaudo:

1.1 Por **\$13.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 26-06-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27-06-2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2 Por **\$20.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 31-06-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-07-2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**3. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **DANIEL ANTONIO CORTES NUÑEZ identificado con c.c. 1.075.281.323 de Neiva, con T.P. 321.717 del C.S. de la J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Obaa9045d648069538913fcd7ae74717b80063724d4acd0f7da6d04bfaca744a**

Documento generado en 02/12/2020 02:27:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANITA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO
RADICACIÓN	<b>41001400300120200034700</b>

Mediante auto fechado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **R E S U E L V E :**

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **DANIELA REYES GONZALEZ identificada con c.c. 1.052.381.072 de Duitama y T.P. 198.584 del C.S. de J**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.
3. **En firme este auto**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**07a2e88e594abf9a7d32ab796ca1fbba6d8bfebbada2eba4d75788c17b1c9ea0**

Documento generado en 02/12/2020 03:16:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARIA YENNY TRIANA ÑUSTES
RADICACIÓN	<b>41001400300120200041400</b>

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **MARIA YENNY TRIANA ÑUSTES** por las causales expuestas a continuación:

1.- Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 8 del acápite de los hechos, debe aclarar y precisar en el numeral 9 de ese mismo acápite la fecha de creación del título valor - pagare y la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios.

2.- Debe aclarar y precisar en el numeral 10 del acápite de los hechos, toda vez, que declara bajo la gravedad de juramento que tanto el Pagare No. 90000032391, el pagare de fecha 25 de abril de 2019 y la escritura pública 840 otorgada el 17 de abril de 2018 en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva son copias provenientes del original y que los mismos se encuentran bajo su custodia; evidencia el Despacho, que con la demanda no se allego ningún pagare de fecha 25 de abril de 2019.

3.- Debe aclarar y precisar la pretensión primera en el literal c numerales 1 y 2, los valores por concepto de capital e intereses de plazo, por el cual, solicita se libre mandamiento de pago, si se tiene en cuenta que la cuota pactada para su pago, contenida en el pagare No. 90000032391 fue por un valor mensual de \$510.706,09.

4.- Debe aclarar y precisar lo referente a la estimación de la cuantía, por cuanto, las obligaciones que pretende ejecutar están contenidas en dos pagares que superan la cuantía allí estimada.

5.- Debe aclarar y precisar en el acápite de pruebas y anexos, toda vez, que manifiesta que se tengan como pruebas el Pagare No. 90000032391 y el pagare de fecha 25 de abril de 2019; evidenciando el Despacho, que este último no fue allegado con los anexos de la demanda.

6.- No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto, no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado

7.- Debe allegar la copia de los títulos valores base de ejecución pagaré No. 90000032391 y pagare de fecha 18 de marzo de 2019, en razón, a que los aportados con la demanda son ilegibles en algunos de sus apartes.

8.- Debe allegar la copia de la Escritura Publica No. 840 otorgada el 17 de abril de 2018 en la Notaria Cuarta de Circulo de Neiva, con su correspondiente nota de registro mediante la cual constituye la hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A., que es garantía de la obligación con la constancia en el último folio que presta merito ejecutivo, por cuanto, la aportada con la demanda es ilegible - "Borrosa".

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **"Deberá presentar demanda integra"**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **"Deberá presentar demanda integra"**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

(

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3f76c55c4c4901723bd231779b1e23becf5c13e5cf86f142d9d66148fbc9f58**

Documento generado en 02/12/2020 03:18:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA ILUA TRUJILLO
DEMANDADO	GRACIELA SASTOQUE
RADICACIÓN	<b>41001400300120200041700</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MARIA ILUA TRUJILLO** obrando en causa propia y en contra de **GRACIELA SASTOQUE**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **GRACIELA SASTOQUE** contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$1.000.000,00** más los intereses de plazo desde el día 06 de enero de 2020 hasta el 06 de mayo de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MARIA ILUA TRUJILLO** obrando en causa propia y en contra de **GRACIELA SASTOQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a **MARIA ILUA TRUJILLO identificada con c.c. 36.180.321**, para actuar en causa propia en estas diligencias.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**031775c268d7be5198fae22b49a9cf4117fdb0e89915ef93bcd536b53e194a90**

Documento generado en 02/12/2020 03:19:38 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ
RADICACIÓN	<b>41001400300120200041900</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP** obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ contenida en un título valor – Pagare No. 92510380, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$9.426.922,00** por concepto de saldo de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles esto es (11 de febrero de 2020) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP** obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY** identificado con **c.c. 91.497.668 de Bucaramanga (Santander) y T.P. 209.637 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**123472e34f1e1d09e379742f6dc51055ffbd0dfb664f3f24fc3bcad866b0  
3228**

Documento generado en 03/12/2020 08:58:00 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA
DEMANDADO	EDGAR PUENTES LLANOS
RADICACIÓN	<b>41001400300120200042100</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **HERNAN JAVIER FARFAN HORTA** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **EDGAR PUENTES LLANOS**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **EDGAR PUENTES LLANOS** contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio, obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la sumas de **\$20.000.000**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, (esto es 19/02/2018).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **HERNAN JAVIER FARFAN HORTA** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **EDGAR PUENTES LLANOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ALFREDO LLANOS MEDINA** identificado con **c.c. 12.127.272 y T.P. 241.176 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**975fd9d4fcbe13377d1531b3bed26faaca51578634cbc6780dcaac884f5  
1cb47**

Documento generado en 03/12/2020 12:03:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, Tres (3) de Diciembre de 2020

**PROCESO : VERBAL MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE : HAROLD EDER STERLING PUYO**  
**DEMANDADO : RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES**  
**RADICACIÓN : 41001400301020180047000**

Teniendo en cuenta que el término de suspensión solicitado de común acuerdo por las partes se encuentra vencido y toda vez que en memorial remitido por el apoderado actor manifiesta que no fue posible llegar a ningún acuerdo, procede el despacho a reanudar el proceso.

Sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, de no ser porque revisado cuidadosamente el proceso encuentra el despacho que no se ha corrido traslado de las excepciones de mérito planteadas por el apoderado de la parte demandada a la parte actora, por lo que en aras de garantizar el debido proceso **se ordena a la secretaria** efectuar el correspondiente traslado.

Por último, teniendo en cuenta que el término al que alude el Art. 121 del C.G.P. vence el 12 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos generada con la emergencia sanitaria y la suspensión solicitada por las partes, procede el despacho a prorrogar dicho término por 6 meses a partir del 13 de diciembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva Tres (3) de Diciembre de 2020

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**  
**DEMANDANTE: FONSAUDH**  
**DEMANDADO: OLGA LUCIA CARRERA BERNAL Y OTRO**  
**RADICACION: 41001400300120130071000**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **FONSAUDH** contra **OLGA LUCIA CARRERA BERNAL Y CARLOS ENRIQUE SANDOVAL TRONCOSO** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde diciembre de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

**RESUELVE**

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **FONSAUDH** contra **OLGA LUCIA CARRERA BERNAL Y CARLOS ENRIQUE SANDOVAL TRONCOSO** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**(Original firmado)**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva Tres (3) de Diciembre de 2020

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**  
**DEMANDADO: SANDY PLAZAS**  
**RADICACION: 41001400300120140070300**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** contra **SANDY PLAZAS** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde marzo de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

**RESUELVE**

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** contra **SANDY PLAZAS** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**(Original firmado)**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva Tres (3) de Diciembre de 2020

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**  
**DEMANDANTE: LUIS ANGEL HERNANDEZ PEÑA**  
**DEMANDADO: CARLOS ARLEY SILVA PUENTES**  
**RADICACION: 41001400300120140080300**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **LUIS ANGEL HERNANDEZ PEÑA** contra **CARLOS ARLEY SILVA PUENTES** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde agosto de 2016 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

**RESUELVE**

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **LUIS ANGEL HERNANDEZ PEÑA** contra **CARLOS ARLEY SILVA PUENTES** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**(Original firmado)**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva Tres (3) de Diciembre de 2020

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**  
**DEMANDANTE: DANIEL STIVEN ORTIZ RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: ALEJANDROMEDINA CORTES**  
**RADICACION: 41001400300120140090500**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **DANIEL STIVEN ORTIZ RODRIGUEZ** contra **ALEJANDRO MEDINA CORTES** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde febrero de 2018 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

**RESUELVE**

**1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **DANIEL STIVEN ORTIZ RODRIGUEZ** contra **ALEJANDRO MEDINA CORTES** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

**3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

**5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**(Original firmado)**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva Tres (3) de Diciembre de 2020

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**  
**DEMANDANTE: EXPRESS CREDITO NV LTDA**  
**DEMANDADO: LEIDY BRIYITH QUINTERO PEÑA Y OTROS**  
**RADICACION: 41001400300120150084100**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **EXPRESS CREDITO NV LTDA** contra **LEIDY BRIYITH QUINTERO PEÑA, CESAR AUGUSTO MENDEZ Y DEYANIRA MENDEZ** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde agosto de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

**RESUELVE**

**1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **EXPRESS CREDITO NV LTDA** contra **LEIDY BRIYITH QUINTERO PEÑA, CESAR AUGUSTO MENDEZ Y DEYANIRA MENDEZ** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2.- ORDENAR,** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

**3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**4.- ORDENAR,** el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

**5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**(Original firmado)**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva Tres (3) de Diciembre de 2020

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**  
**DEMANDANTE: EXPRESS CREDITO NV LTDA**  
**DEMANDADO: DOLLY JOHANA SIERRA MURCIA Y OTRO**  
**RADICACION: 41001400300120150084200**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **EXPRESS CREDITO NV LTDA** contra **DOLLY YOHANA SIERRA MURCIA Y WILMER GABRIEL GONZALEZ TORRES** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde mayo de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

**RESUELVE**

**1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **EXPRESS CREDITO NV LTDA** contra **DOLLY YOHANA SIERRA MURCIA Y WILMER GABRIEL GONZALEZ TORRES** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

**3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

**5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**(Original firmado)**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Tres (3) de Diciembre de (2020)

**REFERENCIA :VERBAL DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :ORLANDO FERNANDEZ TOVAR**  
**DEMANDADO :CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Y OTRAS**  
**RADICADO :41001400301020160007300**

### **I.- ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse, respecto de las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por el apoderado de las entidades demandadas CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Y EDIFICAR 2000 LTDA., dentro del presente proceso verbal de menor cuantía de RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurado por ORLANDO FERNANDEZ TOVAR.

### **II.- FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Argumenta el excepcionante, que el demandante presento demanda contra CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Y EDIFICAR 2000 LTDA. consorciadas como CONSORCIO LA MORADA DEL VIENTO, con el fin de obtener la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 8 de enero 2013. Que en la cláusula decima séptima del contrato las partes pactaron una clausula compromisoria en la que se acuerda que toda controversia o diferencia surgida entre ellas se resolverá por un tribunal de arbitramento, razón por la cual invoca como excepción previa la consagrada en el numeral 2 del art. 100 del C.G.P. “COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA” y la FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA consagrada en el numeral 1 del articulo 100 del C.G.P. De otra parte, manifiesta que en el acápite de pretensiones solicita la devolución de los dineros consignados junto con los intereses moratorios lo que se tipifica en una INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, por lo que solicita se declaren probadas las excepciones, se condene en costas al demandante y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL.**

De dicha exceptiva se dio traslado a la parte demandante, quien según constancia secretarial obrante a folio 205 se pronunció de forma extemporánea.

### **IV.- CONSIDERACIONES.**

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el Art. 100 del C.G.P. y pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda.

Estas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho



controvertido. Las excepciones previas deben presentarse en escrito separado, en el que se expresen las razones y hechos que las sustentan y se aporten las pruebas que se pretenden hacer valer. De estas se da traslado a la parte demandante para que se pronuncie o subsane los defectos anotados.

En el caso que nos ocupa como no se requiere práctica de pruebas, toda vez que estas son de carácter documental, procede el despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas consagradas en los numeral 1 del Art. 100 del C.G.P. propuestas por la parte demandada dentro del término legal “compromiso o cláusula compromisoria”

Señala la Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-662/04

*“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto”.*

Atendiendo lo expuesto y revisado cuidadosamente el proceso, más concretamente el contrato de promesa de compraventa, efectivamente en su causal DECIMA SEPTIMA se encuentra consagrada la cláusula compromisoria en la que se establece claramente que toda controversia surgida entre las partes se resolverá por un tribunal de arbitramento.

Conforme a lo expuesto y toda vez que esta exceptiva no puede ser subsanada procede el despacho a declararla probada, ordenando la terminación del proceso en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas a favor de la parte demandada fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del proceso y la correspondiente devolución de los documentos de la demanda a la parte actora.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandante fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.900.000,00, las que se tendrán en cuenta al momento de liquidarse las costas.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**